

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Unos aumentos de la provincia. Año 50 pesetas  
 por trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60  
 extranjero: > 22'50; > 45; > 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
 solicitarán en la Subdirección el Hospicio Pro-  
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,  
 núm. 93; dond e deberá dirigirse toda la correspon-  
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-  
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-  
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
 del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al origina  
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada  
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
 previo abono o casado haya persona en la capital  
 que responda de ésti.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prove-  
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de  
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta  
 del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-  
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código  
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3  
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-  
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
 de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de  
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real  
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19. julio 1924).

### SECCIÓN PRIMERA

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Como aplicación a la Real orden  
 de este Ministerio, fecha 9 del actual, publicada  
 en la *Gaceta de Madrid* del día 11, en vista de  
 las consultas recibidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dis-  
 poner:

- 1.º Que su Real decreto de amnistía e in-  
 dulto general de 4 del corriente mes no es apli-  
 cable a responsabilidades por indemnización.
- 2.º Que si lo es a los que se hallan en con-  
 dición condicional, si no estuviesen comprendi-  
 dos en las excepciones que señala el citado  
 Real decreto.
- 3.º Que en las causas en tramitación en que  
 sea dudoso si al hecho perseguido alcanzan los  
 beneficios de la amnistía o indulto general, el  
 Ministerio fiscal no desistirá de la acción penal,  
 conforme autoriza el artículo 10 del repetido  
 Real decreto, y continuará la causa hasta dic-

tarse sentencia firme, haciéndose entonces apli-  
 cación del mismo, si así correspondiera por ra-  
 zón del delito declarado o penalidad impuesta.

4.º Que la exclusión de la multa declarada  
 en la Real orden de 9 del corriente debe enten-  
 derse del indulto total, pero no de los benefi-  
 cios que concede el último párrafo del artículo  
 5.º y que asimismo se halla comprendido en el  
 indulto el arresto sustitutorio de la multa.

De Real orden lo digo a V. I. para su cono-  
 cimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a  
 V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1924.  
 El Subsecretario encargado del Ministerio, Gar-  
 cía-Goyena

Señor Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta 16 julio 1924).

### SECCIÓN QUINTA

#### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUREMO

##### CIRCULAR

El Real decreto de 4 de julio corriente, publi-  
 cado en la *Gaceta* del 5, y la Real orden del 9,  
 inserta en la *Gaceta* del 10 de este mismo mes,  
 detallan los casos a que son, respectivamente,  
 aplicables la amnistía o el indulto otorgados por  
 la primera de dichas soberanas disposiciones y  
 el procedimiento a seguir para lograr la más  
 pronta obtención del beneficio por cuantos tie-  
 nen derecho a él.

No obstante, es tan casuística la aplicación de  
 las penas según las circunstancias de los hechos  
 punibles y de las personas responsables, que

necesariamente tienen que presentarse ocasiones de duda. Algunos Fiscales, confirmando su buen celo — no puedo menos de mencionar expresamente al de Madrid, que ha demostrado en un interesante cuestionario el minucioso estudio realizado —, han consultado a este Centro casos presentados unos y previstos otros que hay necesidad de resolver. Y siendo conveniente que en la resolución de casos dudosos la actuación del Ministerio Fiscal se ofrezca a los Tribunales con unidad y con acierto que respondan a un criterio común formado mediante la reflexión debida y la convicción adquirida, he creído oportuno comunicar a todos los funcionarios del Ministerio Fiscal las siguientes instrucciones:

Primera. Como regla general, los funcionarios Fiscales, en todos los casos de duda que la aplicación del Real decreto de 4 de julio y la Real orden de 9 del mismo mes ofrezcan, formularán sus peticiones teniendo presente el principio procesal penal de que las dudas han de resolverse en favor de los reos y que el espíritu de las disposiciones citadas es el de otorgar una gracia con la mayor amplitud posible. Obrando así contribuirán a desarraigar el juicio vulgar, aún muy extendido, de que la misión del Ministerio Fiscal es acusar y pedir las sanciones más graves en todos los casos, y ayudarán a que se forme el concepto público ajustado a la realidad de ser nuestro Ministerio imparcial vocero de lo justo y de lo más generoso posible dentro de lo justo.

Segunda. En los casos de reos condenados comprendidos en el art. 1.º ó en el art. 4.º del Real decreto de 4 de julio, en que el Ministerio Fiscal haya preparado o interpuesto recursos de casación por infracción de ley o interpuesto recursos de casación por quebrantamiento de forma, para la más recta aplicación de los citados artículos y del artículo 10 de dicha soberana disposición, se atenderán los funcionarios fiscales a las siguientes normas:

a) Cuando la causa en que se haya preparado el recurso de casación por infracción de ley o se haya interpuesto el de quebrantamiento de forma sin haberse llegado a dictar auto de admisión de éste radique todavía en el Tribunal sentenciador, los Fiscales actores en dichos recursos desistirán de ellos y formularán al mismo tiempo, ante dicho Tribunal sentenciador, el desistimiento de sus acciones y la petición de la aplicación procedente de la amnistía o del indulto total, según los respectivos casos.

b) Cuando el Tribunal sentenciador haya dictado ya auto admitiendo el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el Ministerio Fiscal o haya elevado el testimonio base para la interposición del recurso por infracción de ley, los Fiscales de las Audiencias provinciales no formularán petición alguna, pero lo comunicarán a esta Fiscalía, y el Abogado fiscal de este Centro a quien corresponda el despacho del recurso formulará, en cuanto lleguen los autos ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, su desistimiento

del recurso y de las acciones penales mantenidas hasta entonces y pedirá la devolución de la causa al Tribunal sentenciador en los casos de recurso de forma, o que haga saber el desistimiento a dicho Tribunal en los casos de recurso de fondo para que apliquen la amnistía o el indulto total, según proceda. En cuanto a la Audiencia respectiva sea conocida la resolución de la Sala segunda del Tribunal Supremo, relativa a cada desistimiento, el Fiscal a quien corresponda pedirá la aplicación procedente de la amnistía o del indulto.

c) Reglas análogas a las dos anteriormente expuestas se observarán en los casos de recursos de queja interpuestos por el Ministerio Fiscal por denegación de testimonios para interponer recursos de casación por infracción de ley o inadmisión de los interpuestos por quebrantamiento de forma.

Tercera. En los casos análogos a los comprendidos en la regla anterior, cuando el recurso de casación interpuesto o preparado, en su caso el de queja, lo haya sido por quebrantamientos particulares, tratándose de delitos perseguidos de oficio, los funcionarios fiscales formularán su desistimiento y pedirán la aplicación de la amnistía o del indulto en términos iguales a los ya expuestos; y si, por mantenimiento de aquellas acusaciones o sostenimiento de los recursos por ellos preparados o interpuestos, hubieran de seguir los procedimientos, sostendrán en el momento oportuno la petición de sobreseimiento libre como consecuencia del desistimiento de acciones penales obligada. Si la sentencia recurrida fuere casada se atenderá a lo que resulte de la sentencia definitiva.

Cuarta. Cuando en los casos igualmente análogos los recursos de casación preparados o interpuestos lo hayan sido por los procesados formularán también las mismas peticiones de desistimiento y de aplicación de la amnistía o del indulto; pero si por mantener los recurrentes un recurso y acordarlo el Tribunal competente continuasen los procedimientos, actuarán como si proceda en la sustanciación de los recursos, luego como se ordena en la regla anterior.

Quinta. Los funcionarios fiscales del Tribunal Supremo, cuando tengan que emitir en las causas con reos de muerte, comprendidas en el artículo 3.º del Real decreto de 4 de julio, el dictamen que ordena el artículo 953 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, lo harán atendiendo a dicho precepto, y proponiendo, por tanto, en todos los casos no exceptuados por el mismo, la conmutación de la pena de muerte por la inmediata.

Los demás funcionarios fiscales, cuando dictaminen en casos relacionados con el artículo 3.º del citado Real decreto, deberán tener en cuenta que dicho artículo es sólo aplicable a los casos de indulto, pero no a los de amnistía, y que la redacción y el lugar que ocupa patentizan que las excepciones que enumera lo son sólo para la aplicación del indulto total, pero no para la obtención de gracia, la cual queda limitada a



rebaja de la sexta o de la tercera parte de la pena impuesta, según ésta fuere afflictiva o correccional.

En las causas con condena de pena de muerte no ejecutada aún, por delitos no exceptuados en la última parte del artículo 3.º del Real decreto de 4 de julio, en que hubiese sido ya evacuado el trámite del citado artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal, deberá solicitarse inmediatamente por el funcionario fiscal del Tribunal Supremo al cual corresponda su despacho la conmutación de dicha pena por la inmediata.

Sexta. En las Audiencias provinciales y en el Tribunal Supremo, en las causas sentenciadas que sean de su competencia, los Fiscales respectivos, si las Salas a quienes corresponda no lo acordaren de oficio, revisarán las ejecutorias pendientes e instarán inmediatamente la aplicación de la amnistía en los casos de condena comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de julio, del indulto total en los del artículo 4.º, y de la parte de la pena impuesta que corresponda a los comprendidos en los artículos 5.º y 8.º del mismo Real decreto. Al instar en cada caso la aplicación procedente tendrán en cuenta—y lo tendrán también en los casos de desistimiento de que luego se hablará—los requisitos que para la concesión de la amnistía o del indulto exigen, respectivamente, el artículo 2.º y el 9.º del citado Real decreto, como asimismo las excepciones y limitaciones que para el indulto establece el artículo 8.º

Séptima. Los funcionarios fiscales formularán inmediatamente el desistimiento de acciones penales entabladas, y dejarán de entablar éstas por delitos anteriores a la fecha del Real decreto de 4 de julio en los casos a que se refiere el artículo 10 de dicho Real decreto, instando el sobreseimiento libre de la causa respectiva. Tales desistimiento y petición han de ser formulados precisamente en el rollo de cada causa, aunque teniendo a la vista el sumario de la misma. A este fin, si los Jueces y las Salas o Secciones de las Audiencias respectivas no lo acordasen de oficio, el Fiscal de cada Audiencia se dirigirá a los Jueces de instrucción de la provincia, interesando que declaren conclusos los sumarios por delitos que resulten comprendidos en el artículo 1.º ó en el 4.º del Real decreto de 4 de julio, y formularán su desistimiento y petición de sobreseimiento cuando, con el sumario, se les comunique el rollo de la causa, conforme ordena la Real orden de 9 de este último mes.

Octava. Precisa que por todos los funcionarios del Ministerio Fiscal se ponga el más exquisito cuidado en la ejecución de las instrucciones que quedan expresadas en los casos en que haya sido impuesta o resulte procedente la pena de multa, ya sea como pena única o conjuntamente con otra.

Para obrar con acierto han de tener presente, ante todo, que la pena de multa, por razón de delito, no se nombra expresamente en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de julio, que

otorga el indulto total a los condenados a las penas de arresto, destierro y suspensión, y que la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de este mismo mes declara que el citado artículo «excluye la multa por razón de delito, lo mismo cuando es pena principal que conjunta». Pero esta misma declaración patentiza que la exclusión de la pena de multa no lo es más que a los beneficios que otorga el artículo 4.º, o sea del indulto total, y no lo es de los beneficios que conceden otros preceptos, como el último párrafo del artículo 5.º, que otorga la rebaja de una sexta parte de la pena impuesta a todos los sentenciados a quienes no alcanzaren los beneficios expuestos anteriormente por razón de la pena. Deberán, por tanto, los funcionarios de nuestro Ministerio instar la rebaja de una sexta parte de la cuantía de la multa impuesta a todos los sentenciados a tal pena.

Por otra parte, si cierto es que en el artículo 4.º del Real decreto no se nombra la pena de multa ni como única ni como conjunta, no es menos cierto que cuando se otorga el beneficio de indulto total a los condenados a pena de arresto no se establece limitación alguna que permita considerar excluidos del beneficio a reos que tienen que sufrir el arresto, no como pena principal, sino como pena sustitutoria de la multa por razón de insolvencia. Revela esto que la omisión de la pena de multa entre las que relaciona el número segundo del artículo 4.º del Real decreto obedeció solamente al legítimo deseo de no privar al Estado de los ingresos que le reportan las penas de multa cuando son hechas efectivas realmente sin privaciones de la libertad de los penados; pero que no se quiso privar de la gracia alcanzada por delinquentes de mucha mayor gravedad a los desdichados que por ser insolventes tienen que reemplazar la pena de multa por la de arresto, con perjuicio notorio para ellos, para sus familias y para el propio Estado. Lógica es, por tanto, la declaración que en tal sentido hace la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, que lleva la misma fecha que la presente circular, y disipa toda duda que pudiera producirse sobre este punto, y, en consecuencia, los funcionarios fiscales deberán instar la aplicación del indulto total en los casos en que los condenados a penas de multa cumplan o tengan que cumplir, por insolvencia, como pena sustitutoria, la de arresto.

Con la citada Real orden de esta fecha quedan resueltos muchos casos consultados por los Fiscales de diferentes Audiencias, en que la no aplicación del indulto al arresto sustitutorio de la multa por insolvencia de los reos, produciría faltas de equidad notorias. Así, tanto en el caso ofrecido por varios Fiscales de dos reos condenados por un mismo delito (el de hurto, como más frecuente), imponiéndose arresto al mayor de edad, con plena responsabilidad, y multa al menor de edad, con responsabilidad atenuada, no ocurrirá ya que el primero sea indultado y el segundo tenga que cumplir el arresto susti-

tutorio de la multa que no puede pagar, sino que los dos quedarán indultados; y claro es que en todos los casos análogos en que esté acreditada la insolvencia del reo que deba ser penado con multa deberán los funcionarios fiscales desistir de las acciones penales ejercitadas.

Otro caso se presentará frecuentemente en el que los funcionarios fiscales deberán proceder en el sentido más favorable para el reo: es el de los delitos comprendidos en el artículo 433 del Código penal. Castiga dicho precepto los delitos de lesiones menos graves con la pena de arresto mayor o con las de destierro y multa, imponiéndose aquélla y ésta según el prudente arbitrio de los Tribunales; pero la experiencia de muchos años permite afirmar que son tan raras las ocasiones en que se hayan solicitado o se hayan impuesto por delitos de lesiones menos graves las penas conjuntas de destierro y multa, que en la práctica puede considerarse borrada del artículo 433 su última parte y resulta castigado dicho delito solamente con la pena de arresto. Por ello y atendido el espíritu del Real decreto de 4 de julio, no habrán de considerar seguramente los Tribunales desconocido ni mermado el prudente arbitrio que el citado artículo 433 les atribuye por el hecho de que en los casos comprendidos en tal precepto, el Ministerio Fiscal, cumpliendo el artículo 10 del Real decreto susodicho, desista de sus acciones penales, y así deberán proceder los funcionarios de este Ministerio.

En los demás casos en que se haya impuesto o proceda imponer conjuntamente con otra pena indultada la de multa, los funcionarios fiscales se atenderán a lo que queda expuesto, limitando la petición de pena cuando los reos no sean insolventes a la que resulte no comprendida en la gracia otorgada, tal como queda interpretada su extensión; es decir, que en casos como el del artículo 265 del Código penal, que castiga con arresto mayor y multa los delitos de resistencia y desobediencia a Agentes de la Autoridad, no desistirán de sus acciones si los reos son solventes, pero cuando llegue la causa al período de calificación, o en el acto del juicio oral si ya estuviese calificada, pedirán solamente la imposición de la pena de multa, prescindiendo de la de arresto.

Por último, en los casos en que las leyes vigentes señalan para el delito penas en las que el arresto mayor solamente constituye uno de sus grados, los funcionarios fiscales tampoco desistirán de sus acciones mientras no haya sido calificada la causa; pero si al formular la calificación provisional o la definitiva por las circunstancias que en el hecho concurren resultara procedente la pena de arresto desistirán entonces e instarán el sobresimiento libre por estar indultada dicha pena.

Novena. Los fiscales municipales, cuando los Jueces respectivos no lo hubieran acordado de oficio, instarán en todos los juicios de faltas fallados en los que no haya pendiente recurso de casación, la aplicación del indulto total a los

condenados en los mismos, conforme a lo declarado en el número cuarto del artículo 4.º del Real decreto de 4 de junio y en la Real orden de 9 de este mismo mes. En los casos que haya recursos de casación pendientes, se atenderán a lo ordenado a los Fiscales de las Audiencias provinciales en la segunda de estas instrucciones.

Décima. Los funcionarios fiscales utilizarán los recursos legales procedentes en cada caso contra cualquier resolución de los Tribunales que se oponga a sus instancias y peticiones formuladas con arreglo a las presentes instrucciones.

No se me oculta al redactar estas instrucciones que la ejecución de cuanto requiere el cumplimiento de las soberanas disposiciones a las cuales se refieren, va a recargar en medida no fácilmente estimada la enorme labor que pesa sobre los funcionarios fiscales, sobre todo en las Audiencias donde la reciente supresión de plazas de nuestro Ministerio ha acrecido el trabajo de los que quedan en proporción considerable. Sé sin embargo — concedor de sus cualidades, y por ello me enorgullezco de ocupar la dirección del Ministerio Fiscal —, que ninguno rehuirá esa labor extraordinaria que recae en beneficio de desgraciados y todos contribuirán satisfechos a que cuanto antes quede realizado el deseo generoso de Su Majestad el Rey y de su Gobierno que entrañan la amnistía y el indulto otorgados. Por ello, y por el servicio que con acierto del que no dudo van a prestar, me honro en adelantar a toda pública felicitación, consignando la cordial satisfacción que al hacerlo me produce.

Madrid, 14 de julio de 1924. — Galo Ponte. Ilustrísimos señores Teniente Fiscal y Abogados Fiscales del Tribunal Supremo. — Ilustrísimos señores Fiscales de las Audiencias provinciales y señores Fiscales municipales.

(Gaceta 16 julio 1924).

Núm. 3.502.

### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta las trece horas del día 18 de agosto próximo, y en el Negociado de Montes y Propios de la secretaría municipal, se admiten proposiciones, en pliego cerrado, para la enajenación de la piedra (canto rodado), procedente del pavimento de varias calles, que se halla acopiada en la ex huerta de Santa Engracia, por el precio en alza de 5.390 pesetas, en que ha sido tasada; y cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en el referido Negociado de doce a catorce de los días hábiles de oficina.

Las proposiciones, que deberán extenderse en papel de la clase 8.ª, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber depositado en la Caja municipal el 5 por 100 de la tasación, o sea la suma de 269'50 pesetas, se presentarán durante las horas de doce a catorce de los días que transcurran desde la publicación de este



anuncio hasta el diez y ocho del expresado agosto, a las trece, en que, según queda dicho, fina el plazo; advirtiéndose que será de cuenta del rematante el importe de este anuncio.

Zaragoza, 17 de julio de 1924. — Salustiano Cepa.

Núm. 3.503.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

### Constitución de las Juntas municipales del Censo electoral del apartado A.

D. Luis García Pordomingo, Jefe de Estadística de esta provincia y Secretario de la Junta provincial del Censo electoral;

Certifico: Que según se desprende de los antecedentes que obran en esta secretaría de mi cargo, aparecen las actas de constitución de las Juntas municipales del Censo electoral de todos los Ayuntamientos de esta provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo veinte del Real decreto del Directorio Militar de diez de abril último y con sujeción a lo preceptuado en el apartado A del artículo tercero del mismo, figuran los nombres y cargos de todos los individuos que como propietarios o suplentes quedan constituyendo cada una de las referidas Juntas del modo siguiente:

### JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Cargos, nombre y apellidos y concepto por el que han sido designados.

Presidente, D. Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia e instrucción.

Vicepresidente, D. Ricardo Lozano y Fernández de Bobadilla, Notario más antiguo.

Vocales, D. Antonio Amorós y Manglano, Delegado gubernativo, y D. Ramón Remiro Moreno, Concejales designados por el Ayuntamiento.

Secretario, D. E. Francisco Gardeta, Secretario del Juzgado de primera instancia.

#### Suplentes.

Del Presidente, D. Antonio Monreal Cuadrón, Juez municipal.

Del Vicepresidente D. Miguel Garriga Aznar, Registrador de la propiedad.

Del Delegado gubernativo, el que le siga en categoría.

Del Secretario, D. Casimiro Aldana Gómez, Secretario del Juzgado municipal.

#### ATECA

Presidente, D. Juan González Ocampo y González Escandón, Juez de primera instancia e instrucción.

Vicepresidente, D. Julio Ortega y San Iñigo, Notario más antiguo.

Vocales, D. Jesús Badillo Pérez, Delegado gubernativo, y D. Ricardo Gil Pérez, Concejales designados por el Ayuntamiento.

Secretario, D. Angel Astray y Martínez Baños, Secretario del Juzgado de primera instancia.

#### Suplentes.

Del Presidente, D. José María Florén Santamaría, Juez municipal.

Del Vicepresidente, D. Ramón Feced Gresa, Registrador de la propiedad.

Del Secretario D. Adolfo Sagrario y López, Secretario del Juzgado municipal.

#### BELCHITE

Presidente, D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia e instrucción.

Vicepresidente, D. Buenaventura Barceló Oliver, Notario más antiguo.

Vocales, D. Antonio Tarrasa Entrambasaguas, Delegado gubernativo, y D. José Usón Polo, Concejales designados por el Ayuntamiento.

Secretario, D. Juan Bajo Vicente, Secretario del Juzgado de primera instancia.

#### Suplentes.

Del Presidente, D. José María Bielsa, Pallero, Juez municipal.

Del Vicepresidente, D. Ramón María Roca Sastre, Registrador de la propiedad.

Del Secretario, D. Alberto Sebastián Mitchell, Secretario del Juzgado municipal,

#### BORJA

Presidente, D. Buenaventura Guillén Ibáñez, Juez de primera instancia e instrucción.

Vicepresidente, D. Luciano Antonio Edo y Miguel, Notario más antiguo.

Vocales, D. Teodoro Vives Camino, Delegado gubernativo, y D. Zacarías Puyuelo Sancho, Concejales designados por el Ayuntamiento.

Secretario, D. Juan Cruz Villuendas y Rodríguez, Secretario del Juzgado de primera instancia.

#### Suplentes.

Del Presidente, D. Manuel Méndez León, Juez Municipal.

Del Vicepresidente, D. Angel S. Arnáez, Registrador de la propiedad.

Del Secretario, D. Ignacio García Cascajares, Secretario del Juzgado municipal.

#### CALATAYUD

Presidente, D. Miguel Carazon y de la Rosa, Juez de primera instancia e instrucción.

Vicepresidente, D. Alberto Martín Costea, Notario más antiguo.

Vocales, D. José Pérez García Arguelles, Delegado gubernativo, y D. Pedro Martínez Lagresa, Concejales designados por el Ayuntamiento.

Secretario, D. Alfredo Suárez Inclán, Secretario del Juzgado de primera instancia.

#### Suplentes.

Del Presidente, D. Cesáreo Lassa Nuño, Juez municipal.

Del Vicepresidente, D. Casto Benavides Marco, Notario.

Del Secretario, D. Angelino Jimeno, Secretario del Juzgado municipal.

#### CARIÑENA

Presidente, D. Lorenzo Lafuente Polo, Juez de primera instancia e instrucción.

Vicepresidente, D. César García Burriel, Notario más antiguo.

Vocales, D. Luis Senra Calvo, Delegado gubernativo, y D. Anselmo Tello Gracia, Concejal designado por el Ayuntamiento.

Secretario, D. Juan Almudí Rubio, Secretario del Juzgado de primera instancia.

#### Suplentes.

Del Presidente, D. Julio Lou, Juez municipal.

Del Vicepresidente. (No existe Registro de la propiedad en este partido).

Del Secretario, D. Eduardo Granell, Secretario del Juzgado municipal.

#### CASPE

Presidente, D. José María García García, Juez de primera instancia e instrucción.

Vicepresidente, D. Juan José Hernando Tejas, Notario más antiguo.

Vocales, D. Anselmo Loscertales Sopena, Delegado gubernativo, y D. Domingo Catalán Navarro, Concejal designado por el Ayuntamiento.

Secretario, D. Cándido Mola Fuertes, Secretario del Juzgado de primera instancia.

#### Suplentes.

Del Presidente, D. José Miravete Samper, Juez municipal.

Del Vicepresidente, D. Jaime Bosacoma Pou, Registrador de la propiedad.

Del Secretario, D. Pascual Guillén Roy, Secretario del Juzgado municipal.

#### DAROCA

Presidente, D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de primera instancia e instrucción.

Vicepresidente, D. Manuel Dessi Martos, Notario más antiguo.

Vocales, D. Julio Serra Puyol, Delegado gubernativo, y D. Alejandro Jimeno Esteban, Concejal designado por el Ayuntamiento.

Secretario, (vacante), Secretario del Juzgado de primera instancia.

#### Suplentes.

Del Presidente, D. Vicente Pérez Liarte, Juez municipal.

Del Vicepresidente, D. José Esteve Reig, Registrador de la propiedad.

Del Secretario, D. Julián Sánchez Hernando, Secretario del Juzgado municipal.

#### EJEA DE LOS CABALLEROS

Presidente, D. Angel Miranda Cortillas, Juez de primera instancia e instrucción.

Vicepresidente, D. Pedro Remacha y Pérez, Notario más antiguo.

Vocales, D. Rafael del Castillo, Delegado

gubernativo, y D. Alejandro Arana Recalde, Concejal designado por el Ayuntamiento.

Secretario, D. Cándido Arregui Portolés, Secretario del Juzgado de primera instancia.

#### Suplentes.

Del Presidente, D. Ramón Dehesa Alamán, Juez municipal.

Del Vicepresidente, D. Mariano de Odriozola y Alvarado, Registrador de la propiedad.

Del Secretario, D. Bonifacio Pascual de Diego, Secretario del Juzgado municipal.

#### PINA DE EBRO

Presidente, D. Julio Felipe Mesanza y Bériz, Juez de primera instancia e instrucción.

Vicepresidente, D. Manuel Villagrán y Castellano, Notario más antiguo.

Vocales, D. José Pérez Martínez, Delegado gubernativo, y D. Francisco Salillas Herretero, Concejal designado por el Ayuntamiento.

Secretario, D. Mariano Pérez Peinado, Secretario del Juzgado de primera instancia.

#### Suplentes.

Del Presidente, D. Ramón Burillo Mompalao, Juez municipal.

Del Vicepresidente, D. Andrés Vega Díez, Registrador de la propiedad.

Del Secretario, D. Vicente García Urriol, Secretario del Juzgado municipal.

#### SOS

Presidente, D. Felipe Zalva Modet, Juez de primera instancia e instrucción.

Vicepresidente, D. Manuel Solano Navarro, Notario más antiguo.

Vocales, D. Pío Loperena Andrés, Delegado gubernativo, y D. Melchor Pérez Machín, Concejal designado por el Ayuntamiento.

Secretario, D. José Pareja Cervantes, Secretario del Juzgado de primera instancia.

#### Suplentes.

Del Presidente, D. Esteban Salvo Eraso, Juez municipal.

Del Vicepresidente, D. Enrique Gerona Méch, Registrador de la propiedad.

Del Secretario, D. Jesús Ferrández Cortés, Secretario del Juzgado municipal.

#### TARAZONA

Presidente, D. Félix Tejada y Torres, Juez de primera instancia e instrucción.

Vicepresidente, D. Alejo Pedro Led Ferrández, Notario más antiguo.

Vocales, D. Eduardo Gómez Zaragoza, Delegado gubernativo, y D. Román Martínez García, Concejal designado por el Ayuntamiento.

Secretario, (vacante), Secretario del Juzgado de primera instancia.

#### Suplentes.

Del Presidente, D. Juan de la Cruz Bonilla y Remírez, Juez municipal.

Del Vicepresidente, D. Ramón O'Callaghan Vilanova, Registrador de la Propiedad.



Del Secretario, D. Antonio Fernández Miguel, Secretario del Juzgado municipal.

### ZARAGOZA

Presidente, D. Angel Villar y Madrueno, Juez Decano.

Vicepresidente, D. Luciano Serrano Millán, Notario más antiguo.

Vocales, D. Manuel Losada Rocas, Delegado gubernativo y D. Emilio Serrano Alchonchel, Concejal designado por el Ayuntamiento.

Secretario, D. Celestino Suárez Estrada, Secretario del Juzgado de primera instancia.

#### Suplentes.

Del Presidente, D. Juan de Hinojosa, Juez de instrucción del distrito de San Pablo.

Del Vicepresidente, D. Pablo Pérez Lagraba, Notario.

Del Secretario, D. Angel Arnáu Ibáñez, Secretario del Juzgado de primera instancia.

Y para que conste y en virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, expido la presente con el Visto Bueno del Sr. Presidente de esta provincial, en Zaragoza, a diez y ocho de julio de mil novecientos veinticuatro. — Luis G.<sup>a</sup> Pordomingo. — V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> — El Presidente, Pedro Martínez

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 3.493

**Calatayud**

A los efectos reglamentarios y reclamaciones que procedan, permanecerá expuesto al público, por término de cinco días, en la secretaría de este Ayuntamiento, el expediente del recuento general de la ganadería, formado en esta ciudad en el presente año de 1924.

Calatayud, 17 de julio de 1924. — El Alcalde, Antonio Bardagi.

Núm. 3.470.

**Maella.**

El presupuesto extraordinario para la ampliación del Cementerio municipal de esta villa, formado por la Comisión permanente, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, para que pueda ser examinado.

Maella, 15 de julio de 1924. — El Alcalde ejerciente, Pompeyo Bellido.

### CONFECCION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

#### Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1924-25, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, pre-

senten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 3.477 Buberca

— 3.479 Cimballa

#### Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Por el tiempo reglamentario se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Número 3.463 Villanueva de Jiloca

— 3.464 Cuarte de Huerva

— 3.478 Luna

— 3.479 Cimballa

— 3.480 Osera de Ebro

— 3.494 Aniñón

— 3.495 Murillo de Gállego

— 3.496 Castejón de Valdejasa

— 3.497 Villalba de Perejil

— 3.498 Cubel

— 3.506 Mallén

#### Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Núm. 3.473. — El Buste. — El 25 del actual, de diez a doce.

\* \* \*

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

#### Liquidaciones del presupuesto de 1923-24.

Número 3.475 El Burgo de Ebro

Expediente de exceso de gastos del presupuesto de 1923-24.

Número 3.475 El Burgo de Ebro

#### Cuentas municipales.

Núm. 3.465. — Fréscano. — Ejercicios de 1911 a 1923.

Núm. 3.474. — Romanos. — Ejercicios de 1923-24 y trimestral de 1924.

Núm. 3.475. — El Burgo de Ebro. — Ejercicios de 1923-24 y trimestral de 1924.

Núm. 3.477. — Buberca. — Ejercicios de 1923-24 y trimestral de 1924.

#### Ordenanzas de exacciones municipales.

Número 3.492 Ejea de los Caballeros

— 3.507 Purroy

## Presupuesto ordinario para 1924-25.

|              |        |
|--------------|--------|
| Número 3.475 | Anento |
| — 3.472      | Caspe  |
| — 3.507      | Purroy |
| — 3.507      | Agón   |

Liquidaciones del presupuesto del ejercicio trimestral de los meses abril, mayo y junio de 1924.

Número 3.475 El Burgo de Ebro

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.499.

Calatayud.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción de Calatayud;

Hago saber: Que el penado en la causa número 36 de 1910 de este Juzgado Lorenzo-Pablo-Francisco de Sales Garráu Mir, de unos 56 años de edad, industrial vecino de Vilasar del Mar, debe comparecer inmediatamente ante este Juzgado para ser reducido a prisión y cumplir la pena que le fué impuesta y otros extremos.

Al mismo tiempo se interesa de cuantas personas sepan su paradero que lo manifiesten a este Juzgado y a las Autoridades de todos los órdenes procedan a su busca y captura y conducción a la cárcel de este partido.

Dado en Calatayud, a 17 de julio de 1924. Miguel Carazony. — D. S. M., P. H., Baltasar Calderón.

Núm. 3.485.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente instruído sobre reclusión definitiva en el Manicomio de esta ciudad, de Primitiva Sagredo Sáinz, natural de Santo Domingo de la Calzada, ha acordado oír en el mismo a los parientes más próximos, desconocidos, de la supuesta demente, para que en el término de un mes comparezcan ante dicho Juzgado y expediente, si lo creen oportuno; apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a quince de julio de mil novecientos veinticuatro. P. H., J. Antonio P. Jaraba.

Núm. 3.486.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente instruído sobre reclusión definitiva en el Manicomio de esta ciudad de Claudia Ballesteros Expósito, natural de esta ciudad, ha acordado oír en el mismo a los parientes más próximos, desconocidos, de la supuesta demente, para que en el término de un mes comparezcan ante

este Juzgado y expediente, si lo creen oportuno; apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a quince de julio de mil novecientos veinticuatro. P. H., J. Antonio P. Jaraba.

Núm. 3.442.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en expediente instruído sobre reclusión definitiva en el Manicomio María Gracia Lafuente, natural de Moyuela, acordado oír a los parientes más próximos conocidos de la supuesta demente, para que dentro del término de un mes comparezcan ante dicho Juzgado y expediente si lo creen oportuno; apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, expido la presente en Zaragoza, a doce de julio de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, P. H., P. E. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui.

Núm. 3.443.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en expediente instruído sobre reclusión definitiva en el Manicomio de León del Río Aguilar, natural de La Hoz la Vieja, ha acordado oír en el mismo a los parientes más próximos desconocidos de la supuesta demente, para que en término de un mes comparezcan ante dicho Juzgado y expediente si lo creen oportuno, apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, expido la presente en Zaragoza, a doce de julio de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, P. H., P. E. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui.

Núm. 3.444.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en expediente instruído sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Pilar Baranda Aznar, natural de Zaragoza, ha acordado oír en el mismo a los parientes más próximos desconocidos de la supuesta demente, para que dentro del término de un mes comparezcan ante dicho Juzgado y expediente si lo creen oportuno, apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, expido el presente que firmo en Zaragoza a doce de julio de mil novecientos veinticuatro. El Secretario, P. H., P. E. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui.